

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES. S.A.
Demandados: WILFER GIOVANNI PEÑALOZA BUSTOS
Radicación: 73-624-40-89-001-**2015-00210-00**
Decisión **NO ACCEDE SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por el apoderado general de la parte demandante, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor y el archivo de las diligencias.

Previo a ello, se procedió a revisar las diligencias, encontrando que el día Veinticinco (25) de noviembre de 2022, se Decretó la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito y el levantamiento de las medidas que hubieran sido practicadas, auto que quedo debidamente ejecutoriado.

Por otra parte, ya se había solicitado la terminación por pago total de la obligación por la parte demandante, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2023 y resuelto mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual se



dispuso no reponer el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, el cual quedo en firme en su debido momento.

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones, no se puede acceder a la terminación del proceso, por encontrarse las mismas ya terminadas y archivadas, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a819d1929bede9e419d6a86115964f850910d16102a40a714c8adc01b59033d2**

Documento generado en 21/07/2023 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	FRANCENITH GUALTERO LUNA
Demandado	JOSE DALEIDER SANCHEZ CABRERA
Radicación	2016-00006-00
Decisión:	Corre Traslado Solicitud de Terminacion

En vista de la respuesta suministrada por el Teniente Coronel Fernando Pallares Ascanio, jefe de nomina del ejercino nacional de Colombia, se dispone correr traslado por el término comun de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 110 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bae6a8045d7976d515bd9af25ece4c148cc3f4cbcd7d8b1ab211f5e66270573**

Documento generado en 21/07/2023 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: GABRIEL JIMÉNEZ CORTAZAR
Demandado: Herederos determinados de Ana Feliz Cortázar (Q.E.P.D.) Gleyder Jiménez, Luz Mary Nañez, María Nefer Jiménez De Cárdenas, Ever Nañez Cortázar, Luis Alfredo Lozada Cortázar, Mabel Jiménez Cortázar, José Iván Lozada Cortázar (q.e.p.d.), representado por su heredera Claudia Lozada García, demás Herederos Y Personas Inciertas E Indeterminadas.
Radicación: 2021-00041-00
Asunto: Niega Nulidad y Ordena Oficiar

ANTECEDENTES:

Pasan al despacho las presentas diligencias con constancia secretarial que informa haberse surtido el traslado de la solicitud de nulidad elevada por la parte activa, sin que existiera pronunciamiento alguno por las demás partes, así como de solicitud realizada por la parte demandante, tendiente a retirar la demanda.

CONSIDERACIONES

Solicitó la parte demandante se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto calendado el día 16 de septiembre de 2023, mediante el cual se le requirió para que aclarara algunas actuaciones y diera impulso al proceso.

Fundamenta la parte demandante su pedimento en el hecho de haber dado respuesta y acatado el requerimiento, habiendo radicado memorial el 1 de noviembre de 2022 y reenviado el 12 de diciembre de 2022.

No obstante de lo anterior, mediante auto del 9 de diciembre de 2023 el despacho consideró de acuerdo a lo aportado por la parte demandante, que este no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 16 de septiembre de 2022, y ante esta renuencia decretó el desistimiento tácito de conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.



La anterior decisión fue notificada mediante Estado Electrónico publicado en el micro sitio web del despacho el día 12 de diciembre de 2022, quedando la decisión ejecutoriada el día 15 de diciembre de 2022, sin que las partes hubieran recurrido el mismo, como se informó en la constancia secretarial calendada el 16 de diciembre de 2022.

Resalta el despacho que, habiendo pasado aproximadamente dos (2) meses la parte demandante radica solicitud de nulidad, habiendo dejado pasar la oportunidad procesal para haber atacado la decisión del 9 de diciembre de 2022, y no elevar una solicitud de nulidad.

Alega la parte demandante que no se realizó la publicación de la contestación que realizó al requerimiento efectuado mediante el citado auto del 16 de septiembre de 2022, lo cual considera el despacho no tiene asidero fáctico y/o jurídico para decretar una nulidad, pues si bien este alega se le está vulnerando el derecho de defensa y al debido proceso, no vislumbra este despacho de qué manera, pues para tomar la decisión de decretar el desistimiento tácito se tuvo en cuenta la respuesta dada dentro del término otorgado, esto fue hasta el 1 de noviembre de 2022, más no fue una decisión caprichosa o arbitraria.

Por otra parte indica la parte incidentista que, presentó recurso de reposición en contra del desistimiento tácito decretado mediante auto del 9 de diciembre de 2023, aportando un copia del correo electrónico mediante el cual realizó el envío del recurso (Página 7 del archivo "53SolicitudNulidad202100041.pdf", no obstante es claro al verificar dicho documento, que el profesional del derecho envió su recurso de reposición a un correo electrónico que no corresponde a este despacho judicial, es decir lo envió al correo electrónico j01prmpalrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no es, siendo el correcto j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que esta oficina judicial nunca tuvo conocimiento del citado recurso, sino hasta el 17 de febrero de 2023, cuando se radicó la nulidad objeto de esta providencia, habiéndose ya vencido los términos para recurrir el auto que dio fin al proceso.

Resalta el despacho que este error es atribuible únicamente a la parte demandante, pues ya el apoderado judicial, esto es el Doctor ENRIQUE HOMEZ VANEGAS, conocía la dirección electrónica del despacho, habiendo enviado múltiples correos electrónicos, así como las oficinas del despacho están abiertas al público en el horario establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, desde el año 2021, por lo que no había excusa para no haber podido radicar su recurso en debida forma.



En este orden de ideas, el descuido del profesional del derecho no puede tomarse como un argumento válido para derruir una decisión judicial fundada y ejecutoriada, por lo que se despachara desfavorablemente la petición de nulidad deprecada por la parte activa al no haberse configurado ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P.

Por otra parte solicita la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, el retiro de la demanda, lo cual puede realizar desde que quedó ejecutoriado el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, esto es sin necesidad de desglose.

En consideración de lo anterior y teniendo en cuenta que en el expediente no obra oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar por la terminación del proceso, se ordena librar el correspondiente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra el bien inmueble objeto de la presente demanda.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR por secretaría librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra el bien inmueble objeto de la presente demanda, comunicando sobre la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el deber de levantar la medida cautelar registrada por cuenta de este proceso.

TERCERO. Se informa que de conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural.



Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bd7247c029f8945d10227b837b4e4be35eb0dd88b2924599de1195815cab35**
Documento generado en 21/07/2023 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Declarativos Verbal Pertenencia – Mínima Cuantía
Radicado: 73-624-40-89-001-**2022-00128**-00
Demandante(s): Carlos Orlando Castro Téllez
Demandado(s): Blanca Dora Wilches De Lozano, María Herlinda Wilches De Pérez, Carmen Alicia Wilches De Saavedra, Bertha Wilchez De Sánchez, Alba María Wilches Morales, Felix Arturo Wilches Morales, Francisco Wilches Morales, Humberto Wilches Morales, Luis Carlos Wilches Morales, María Laurencia Wilches Morales Y Herederos Inciertos E Indeterminados De Óscar Carbonell Reyes (Q.E.P.D.)

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho con informe secretarial del 19 de julio hogaño indicando que, vencido el término otorgado dado al curador ad litem este contestó la demanda, sin proponer excepciones previas o de mérito.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., esto es que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, no se propusieron excepciones de mérito de las cuales deba correrse traslado, ni se propusieran excepciones previas que deban ser trasladadas y resueltas, considera este despacho pertinente convocar a audiencia inicial, así como de decretar pruebas y de esta manera evacuar el mismo día la audiencia de instrucción y juzgamiento dispuesta en el artículo 373 del estatuto procesal civil.

Se tiene entonces que la **parte demandante** solicitó las siguientes pruebas:

Documentales:

- Certificado de libertad y tradición No 350-10607 del predio que se pretende usucapir donde actualmente el propietario es el señor OSCAR



CARBONELL REYES (Q.E.P.D.). (Página 9 a 12
"03DemandaDeclarativaPertenencia.pdf")

- Certificado catastral del bien denominado **EL ARAQUE No 2** de mayor extensión que actualmente aparece a nombre de mi poderdante, del cual se desprende desprender catastralmente el predio denominado **LA ORQUETA** que se pretende usucapir, con su respectivo avalúo. (Página 16 "03DemandaDeclarativaPertenencia.pdf")
- Certificado de paz y salvo de impuestos del predio denominado **EL ARAQUE No 2** a nombre de mi poderdante del cual pertenece catastralmente el predio denominado **LA ORQUETA**. (Página 17 "03DemandaDeclarativaPertenencia.pdf")
- Redacción técnica de linderos, representación gráfica de bien inmueble a usucapir, linderos y planos del predio objeto de la presente demanda realizados por el señor topógrafo. (Página 18 a 47 "03DemandaDeclarativaPertenencia.pdf")
- Certificado de defunción a nombre del señor **OSCAR CARBONELL REYES (Q.E.P.D.)**. (Página 81 "03DemandaDeclarativaPertenencia.pdf")
- Recibo de energía a nombre del demandante. (Página 80 "03DemandaDeclarativaPertenencia.pdf")
- Dictamen pericial realizado por el señor **JUAN ROBERTO** en el cual se puede evidenciar los actos de señor y dueño ejercidos por mi poderdante. (Página 48 a 79 "03DemandaDeclarativaPertenencia.pdf")
- Certificado especial de pertenencia del predio a usucapir denominado **LA ORQUETA**. (Página 13 a 14 "09SubsanacionDemanda202200128")
- Certificado de libertad y tradición del predio denominado **GLOBO CERRITO COLORADO ROVIRA** o anteriormente conocido como el **ARAQUE No 2** con matrícula inmobiliaria No 350-24735 de la oficina de instrumentos públicos de Ibagué. (Página 15 a 22 "09SubsanacionDemanda202200128")

Inspección Judicial:

- Solicitó inspección judicial al inmueble denominado **LA ORQUETA** para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso Art 375 No 9 CGP, con el fin de que se profiera la correspondiente sentencia del caso.



Testimoniales: Solicitó llamar a declarar sobre los hechos de la demanda y su respuesta, en especial sobre la posesión, quieta, pacífica e ininterrumpida por un lapso superior a los CATORCE AÑOS, por parte del demandante, sin reconocer dominio ajeno a los señores:

- **JOSÉ REINERIO GÚZMAN DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 14.210.288 de Ibagué.
- **ONOFRE VALDERRAMA** identificado con la cédula de ciudadanía No 93.378.692 de Ibagué.
- **JAIME OTONIEL BOTERO LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No 93.379.938 de Ibagué.

Sobre estos indicó que residen en la vereda Martínez del municipio de Rovira, de quienes no se conoce correo electrónico y quienes pueden ser notificados a través de mi poderdante.

Sobre la prueba documental la normatividad procesal solo exige de manera general que se aporten, aunado a esto considera el despacho estos son pertinentes, conducentes y útiles para contribuir a esclarecer la veracidad de los hechos de la demanda, motivo por el cual se decretaran los mismo, los cuales se valoraran en la etapa procesal correspondiente.

Sobre la prueba testimonial el artículo 212 del C. G. del P., dispone dos requisitos para ser viable su petición, esto es expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, lo que quiere indicar que se deben satisfacer estos dos presupuestos para decretar los testimonios solicitados.

Aunado a lo anterior el artículo 213 ibidem dispone que, si la petición reúne los requisitos antes indicados, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Con respecto a la solicitud de prueba testimonial se observa con claridad que esta cumple con los presupuestos por lo que no queda otro camino que decretarlos para que sean practicados en la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de Inspección judicial considera el despacho la parte demandante cumplió con lo dispuesto en el artículo 237 del C.G.P., además de ser una prueba necesaria, pertinente y útil, por lo que se decretará y realizará el mismo día en que se programe fecha para desarrollar las actividades indicadas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.



En el otro extremo de la litis los demandados fueron emplazados, así como a las personas inciertas e indeterminadas, y como quiera que no comparecieran dentro del término establecido para tal fin, se les nombró curador ad litem, el cual contestó la demanda solicitando como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES: Solicito se le dé pleno valor probatorio al documento probatorio denominado **(traslado de la demanda)** del Señor **CARLOS ORLANDO CASTRO TÉLLEZ**, brindado de manera electrónica de todo lo actuado hasta la presente en este proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL Y PERITAJE: Fijar fecha y hora para la práctica de la inspección judicial con el acompañamiento del perito y demás testigos que determine el despacho, que debe practicarse en el momento de la audiencia, para determinar la identificación física del inmueble con su cabida y linderos.

Con relación a la prueba documental como ya se mencionó se decretará como prueba, pero su valor será determinado en la correspondiente sentencia.

En cuanto a la inspección judicial, sea preciso indicar que, si bien no se precisa su pertinencia, conducencia y utilidad, esta debe practicarse como ritual obligatorio dentro de esta clase de procesos, por lo que se decretará su práctica, más, aunque cuando fue decretada también por solicitud de la parte demandante.

Por otra parte en cuanto a que la inspección judicial se realice con la intervención de un perito, considera este despacho esta prueba se orienta a la obtención de un dictamen pericial, el cual se encuentra normado desde el artículo 226 al 235 del C.G.P., de los cuales se resalta el artículo 227 del C.G.P., que dispone textualmente “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo** en la respectiva oportunidad para pedir pruebas” (negrilla y subrayado fuera del texto original), lo que realizó el demandante, esto fue aportar el dictamen pericial con la demanda como prueba documental, oportunidad para hacerlo, del cual se realizó traslado a la parte demandada representada por curador ad litem con la demanda, el cual no realizó contradicción alguna contra este, motivo por el cual se tendrá como tal y se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.

Es preciso indicar que, de acuerdo al citado artículo 227, en caso de que la parte interesada en el dictamen pericial considere que el tiempo para aportarlo es suficiente, podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días, lo que no ocurrió en las presentes diligencias.

Lo anterior para indicar que, no es de recibido por este despacho que se pida la intervención de un perito para que rinda dictan, como quiera que, de acuerdo con el



estatuto procesal, el dictamen que se pretende incorporar al proceso debe de aportarse como se ha expresado, motivo por el cual se denegara su pedimento.

En último lugar considera el despacho necesario escuchar al demandante, motivo por el cual de oficio se decretará el interrogatorio de parte señor **CARLOS ORLANDO CASTRO TELELZ**, el cual se practicará en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

En consideración de lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

Resuelve:

PRIMERO: Convocar a los sujetos procesales para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., para lo cual se fija el día **primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, en la cual se practicarán las actividades establecidas en el artículo 372 –audiencia inicial- y 373 –audiencia de instrucción y juzgamiento- en lo pertinente, conforme lo autoriza el párrafo del citado artículo 372, **audiencia que se realizará de forma presencial** iniciándose en las instalaciones del despacho del Juzgado Primero Promiscuo Municipal, y de donde nos desplazaremos al lugar donde se ubica el inmueble objeto de la presente acción prescriptiva de domino, donde se practicarán pruebas y proferirá sentencia, desplazamiento a cargo de la parte actora quien deberá garantizar los medios para tal fin.

SEGUNDO: DECRETAR con fundamento en lo indicado en el artículo 372 del C.G del P., las pruebas que serán prácticas en audiencia descrita en la citada norma, de la siguiente manera:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Documentales: 1. Certificado de libertad y tradición No 350-10607 del predio que se pretende usucapir donde actualmente el propietario es el señor OSCAR CARBONELL REYES (Q.E.P.D.). (Página 9 a 12 “03DemandaDeclarativaPertenencia.pdf”) Certificado catastral del bien denominado EL ARAQUE No 2 de mayor extensión que actualmente aparece a nombre de mi poderdante, del cual se desprende desprender catastralmente el predio denominado LA ORQUETA que se pretende usucapir, con su respectivo avalúo. (Página 16 “03DemandaDeclarativaPertenencia.pdf”) Certificado de paz y salvo de impuestos del predio denominado EL ARAQUE No 2 a nombre de mi poderdante del cual pertenece catastralmente el predio denominado LA ORQUETA. (Página 17 “03DemandaDeclarativaPertenencia.pdf”) Redacción técnica de linderos, representación gráfica de bien inmueble a usucapir, linderos y planos del predio objeto de la presente demanda realizados por el señor topógrafo. (Página 18 a 47 “03DemandaDeclarativaPertenencia.pdf”) Certificado de defunción a nombre del



señor OSCAR CARBONELL REYES (Q.E.P.D.). (Página 81 “03DemandaDeclarativaPertenenencia.pdf”) Recibo de energía a nombre del demandante. (Página 80 “03DemandaDeclarativaPertenenencia.pdf”) Dictamen pericial realizado por el señor JUAN ROBERTO en el cual se puede evidenciar los actos de señor y dueño ejercidos por mi poderdante. (Página 48 a 79 “03DemandaDeclarativaPertenenencia.pdf”) Certificado especial de pertenencia del predio a usucapir denominado LA ORQUETA. (Página 13 a 14 “09SubsanacionDemanda202200128”) Certificado de libertad y tradición del predio denominado GLOBO CERRITO COLORADO ROVIRA o anteriormente conocido como el ARAQUE No 2 con matrícula inmobiliaria No 350-24735 de la oficina de instrumentos públicos de Ibagué. (Página 15 a 22 “09SubsanacionDemanda202200128”)

Inspección judicial sobre el bien objeto del presente proceso en la forma y para los fines indicados en el numeral 9 del artículo 375 del C.G. del P., para lo cual la parte demandante deberá suministrar los medios para el traslado de los integrantes del despacho, contando con un vehículo apto y que cuente con los correspondientes seguros que cubran una posible eventualidad.

Testimoniales: **JOSÉ REINERIO GÚZMAN DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 14.210.288 de Ibagué. **ONOFRE VALDERRAMA** identificado con la cédula de ciudadanía No 93.378.692 de Ibagué. **JAIME OTONIEL BOTERO LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No 93.379.938 de Ibagué. Quienes se ubican en la vereda Martínez del Municipio de Rovira, y de los cuales su comparecencia queda a cargo de la parte demandante.

1.2. CURADOR AD LITEM

Documentales: Los documentos aportados y decretados a favor de la parte demandante.

Inspección Judicial con intervención de perito: Se decretará en los términos antes indicados, con excepción de la intervención del perito.

1.2.- DE OFICIO:

- **Interrogatorio** de parte del demandante **CARLOS ORLANDO CASTRO TELELZ**, el cual se practicará en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.
- **El Juzgado se reserva la facultad oficiosa de decretar pruebas si lo estima necesario.**



Se informa que de conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

J.L.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c88941af03111450b817d68e2cd6e934b326320e89ac6f4850279576b179f1**

Documento generado en 21/07/2023 04:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: ALEXANDER MOSCOSO OLIVAR
Demandado: MARTHA CELMIRA PERALTA GONZALEZ
Radicación: 2022-00181-00
Decisión: REQUIERE POR 30 DÍAS, SO PENA DESISTIMIENTO
TACITO ART. 317 C.G.P.

Pasan las diligencias al Despacho del señor Juez, por intermedio de la secretaría del Juzgado, manifestando que **no se ha llevado** a cabo la notificación correspondiente a la parte demandada.

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que ya consolido la medida solicitada conforme se observa en la respuesta dada el 18 de julio de 2023 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA, y sin haber medida cautelar pendiente de practicar, se dispone que la parte demandante deberá dar cumplimiento con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte interesada, manifestándole que **debe integrar el contradictorio**, donde actúa como demandada **MARTHA CELMIRA PERALTA GONZALEZ**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y siguientes del CGP **dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto**, como quiera que no existe a la fecha medida cautelar pendiente en las presentes diligencias que practicar.

Cumplido dicho término sin que se haya promovido tramite respectivo que cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P, **por secretaria contrólense los términos respectivos.**

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de



COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

J.L.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec51ffe8da11ffc4e606494622e2d770ea59ed1e3a35738a5d9552c620b7b7f**

Documento generado en 21/07/2023 04:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minina** Cuantía
Demandante: JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ
Demandado: SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ
Radicación: 73-624-40-89-001-**202200192-00**
Decisión: **Corre Traslado Adición Contestación**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, ingresan al despacho las presentes diligencias para dar impulso procesal, esto sería proferir auto de pruebas y convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, no obstante también se informó que el abogado FAUSTO DANIEL ALMANZA BRAVO radicó mediante correo electrónico memorial adicionando la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, indicando que la demandada le otorgó poder, el cual adjuntó.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada el 2 de marzo de 2023, se corrió el debido traslado como se indicó en la constancia secretarial del 11 de mayo de 2023, donde se precisó que la parte demandante solicitó como prueba el interrogatorio de la demandada, se entiende que se cumplió con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., siendo procedente dar aplicación al subsiguiente numeral que dispone el imperativo de citar a la audiencia prevista en el artículo 392 ibidem.

No obstante a lo anterior, se recibieron el día 9 de junio de 2023 correos electrónicos por parte del profesional del derecho FAUSTO DANIEL ALMANZA BRAVO, quien manifestando estar actuando como apoderado judicial de la demandada SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ, presentó adición a la contestación de la demanda y propuso otras dos excepciones de mérito, lo que si bien a primera vista es improcedente, como quiera que, distinto a como el



togado lo manifestó, la etapa procesal para realizar tal actuación ya feneció, pues solo contaba con el término de diez (10) días al tenor del numeral 1 del artículo 442 ibidem, término que de acuerdo a la constancia secretarial del 9 de marzo de 2023 venció el día 6 de marzo de 2023, no menos cierto es que se están poniendo en conocimiento hechos que son importantes para la resolución del presente litigio por lo que lo pertinente es en primer lugar correr traslado a la parte activa del memorial con el que se adicionó la contestación de la demanda y se presentaron dos excepciones de mérito más con sus anexos, para luego resolver su procedencia y viabilidad de ser tenidas en cuenta.

El traslado ordenado deberá realizarse por secretaría de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es por el término de tres (3) días y con publicación en el micrositio web del despacho.

Finalmente y en atención a que se observa que en el poder aportado por el togado FAUSTO DANIEL ALMANZA BRAVO, se indica que se esta dando poder general, si que este cumpla con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., esto que se haya conferido por escritura pública, se entenderá por economía y lealtad procesal que el mismo es un poder especial, toda vez que en el escrito se encuentra determinado el mandato que le ha sido encomendado al profesional del derecho, como claramente identificado el proceso para el cual se esta dando poder, por lo cual se le reconocerá personería para actuar a favor de la demandada, con las facultades conferidas en el escrito poder visible en el archivo "37Anexo01Poder" del cuaderno "C01PRINCIPAL" del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., en concordancia del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, del memorial presentado 9 de junio de 2023 por el abogado FAUSTO DANIEL ALMANZA BRAVO con el que se adicionó la contestación de la demanda y se proponen otras dos excepciones de mérito.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al Doctor FAUSTO DANIEL ALMANZA BRACO, para los fines y con las facultades indicadas en el escrito poder suscrito por la demandada.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia regresen las diligencias al despacho para proveer.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.L.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293ed64c4917b1cdec592f3848895f3ea7addc4f6c20a92eddd08fabb14e2d13**

Documento generado en 21/07/2023 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

